

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., junio 17 de 2021

REF: EJECUTIVO DE A.E. INMOBILIARIA LTDA., contra GRUPO ASESOR LATINOAMERICANO S.A.S. MILTON REYES REYES y DIANA CAROLINA SANDOVAL RIVILLA N° 1100140030782017-007343-00

1. Objeto

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de Banco Davivienda (acreedor prendario) contra el inciso 3° del auto de 11 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se negó la solicitud de levantar la medida cautelar sobre el vehículo de placas ZZY-609 por no cumplirse lo dispuesto en el artículo 597 del C. G. del P.

2. Hechos relevantes

La demandada Diana Carolina Sandoval Rivillas entró en mora del pago de su obligación con la entidad bancaria el 7 de octubre de 2016, por lo que se aceleró el plazo, se remitió comunicación a la deudora garante para la entrega del automotor y ante su negativa se presentó solicitud de pago directo que correspondió por reparto al juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, juzgador que luego de los trámites correspondientes dispuso la entrega del rodante al acreedor prendario y canceló la medida de aprehensión del vehículo. Es así que desde el 8 de junio de 2019 Banco Davivienda tiene la posesión del vehículo de placas ZZY-609, sin que se pudiera realizar el trámite de adjudicación ante la Secretaría de Movilidad por figurar un embargo por parte de este estrado judicial.

3. Censura

La censora funda su inconformidad, en resumen, en que la garantía del acreedor prendario fue registrada el **26 de enero de 2016** mediante formulario electrónico nro. 20160126000021400 dentro del Registro de Garantías Mobiliarias, con lo que se dio cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1676 de 2013 y el DUR 1835 de 2015, por lo que en virtud de la normatividad referida su garantía tiene prelación sobre la que no se encuentra inscrita, dado que dicha prelación y oposición a terceros se determina conforme al tiempo de inscripción de la misma.

4. Consideraciones

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

En el expediente se evidencia que el 28 de noviembre de 2017 se ordenó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas ZZY-609, por ser de propiedad de la demandada Diana Carolina Sandoval Rivillas, orden que quedó registrada en el certificado de tradición del rodante el **1 de febrero de 2018** (fl.207 cd. 2).

Ahora, el certificado de tradición del automotor da cuenta que Banco Davivienda tiene registrada a su favor prenda y consultada la página web de CONFECAMARAS (se anexa) se estableció que la entidad bancaria está inscrita como acreedor garantizado del rodante de placas ZZY-609 en el Registro de Garantías Mobiliarias desde el **26 de enero de 2016**. Así mismo, se aportaron copias del trámite adelantado ante el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad en el marco de la solicitud de pago directo.

Frente a las disposiciones del caso se debe tener en cuenta que el artículo 2.2.2.4.1.2.del Decreto 183 de 2015 dispone:

“ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.

*GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y **cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación**. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes” (Se resalta y subraya).*

Ahora, frente al punto de la prelación el artículo 48 de la Ley 1676 prevé:

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita. (Se resalta y subraya).

Anudado a lo anterior, el inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015 precisó:

“En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación”.

Se evidencia que A.E. Inmobiliaria Ltda. y Banco Davivienda S.A. son acreedores de la señora Diana Carolina Sandoval Rivillas, pero la entidad bancaria tiene una garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas ZZY-609 con una prelación en el Registro de Garantías Mobiliarias sobre el crédito que se ejecuta en el asunto de la referencia, toda vez que el embargo aquí ordenado sobre el rodante referido no fue inscrito en dicho registro y de haberse realizado el mismo hubiese sido posterior. La prenda se registró en el 2017 y el embargo en el 2018, además que es de orden real, mientras que la obligación que aquí se persigue es personal.

Puestas de este modo las cosas, de las precisiones realizadas se concluye que cuando coexisten la acción de pago directo y la ejecución judicial sobre un bien con garantía mobiliaria, se pagará al segundo con el remanente que existiere una vez realizado el pago directo, lo que reitera la prelación del pago con el bien dado en garantía a favor de quien realiza el pago directo, por lo que resulta procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto sobre el rodante de placas ZZY-609. En consecuencia, se revocará el inciso 3° del auto de 11 de febrero del año en curso notificado por estado el 16 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el inciso 3° del auto de fecha 11 de febrero de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de del embargo y posterior secuestro que fue ordenado dentro del caso de marras respecto del vehículo de placas ZZY-609.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

AFR

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f5d4d8d742c394284a55a6bda5832c15f4d3e8e2e032f2594dc78f061744e

Documento generado en 17/06/2021 11:23:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**